

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON, DEL DIA 10 DE JUNIO DE 1874.

(Gaceta del 9 de Junio.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Aunque el ingreso en caja de los mozos llamados á las armas por decreto de 25 de Abril último se ha efectuado en casi todas las provincias con cierta regularidad, no deja de ser considerable el número de aquellos que declarados soldados han dejado de presentarse. Si algunos por razones de conveniencia personal han retardado el cumplimiento de su deber sin intencion de eludirle, no son pocos los que, cediendo á los impulsos de su mal entendido egoismo, á las ciegas inspiraciones de afectos exagerados y tal vez á sugerencias criminales de partido, han dejado de acudir á donde los llamaban el precepto de la ley y el grito de la patria.

Faltaría al Gobierno al compromiso que por exigencia de la opinion pública contrajo de restablecer enérgicamente el principio de autoridad, y con él la puntual obediencia á lo mandado y el imperio del orden moral y material en este país, en que por razones y sucesos de todos conocidos, tan olvidados estaban los hábitos de respeto á los poderes legítimos y de sumision á las leyes, si con mano fuerte y ánimo resuelto no atendiese á reprimir la temeraria conducta de los que bien pudieran ser considerados como culpables de lesa nacion y sordos á todo sentimiento de lealtad y patriotismo. Más el Gobierno, para ser despues mas fuerte, quiera antes ser benigno, y deseando no dejar el menor pretexto á los mal aconsejados, juzga conveniente que se les conceda prórroga del plazo para su presentacion, con la esperanza de que al fin darán oidos á los avisos de su conciencia y de su verdadero interés, y vendrán á ser hijos obedientes y fieles servidores de la madre patria.

Para el caso de que así no sucediese, aceptando el Ministro que

suscribe el espíritu de las leyes de 20 de Enero de 1856 y de 13 de Setiembre de 1873, no vacila en aconsejar á V. E. la aplicacion al actual llamamiento extraordinario de soldados, de lo dispuesto en el art. 3.º de la última, que si en absoluto y en circunstancias normales pudiera parecer excesivamente duro, no es sino un rigor saludable, dada la situacion agitada y de perturbacion moral en que la nacion se encuentra.

Por todos estos motivos, el Ministro que firma, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete á su superior aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1874.—
El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de la Gobernacion, venga en decretar:

Artículo 1.º Se proroga hasta el dia 20 del actual el plazo señalado en el decreto de 25 de Abril último para la presentacion ó ingreso de los mozos en las cajas respectivas.

Art. 2.º Los mozos declarados soldados, que sin ninguna de las causas comprendidas en el artículo 13 de la ley de 30 de Enero de 1856 y en el 28 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Mayo próximo pasado, dejaren de presentarse para su ingreso en caja dentro del plazo improrogable señalado en el artículo anterior, serán declarados prófugos y perseguidos con todo el rigor de la ley.

Los prófugos capturados ó presentados voluntariamente no tendrán por ningun concepto derecho al beneficio de la redencion.

Art. 3.º Se declara vigente para el llamamiento extraordinario de 25 de Abril último el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873, segun el cual se exigirá á los mozos ó á sus padres, ó guardadores ó representantes legales, sin perjuicio de la

responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes, 5.000 pesetas, y además á los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que excedan de 1.000 pesetas, 2.000 por cada 1.000 de exceso de dichas cuotas.

Art. 4.º Los responsables segun el artículo anterior que resultaren insolventes sufrirán la prision subsidiaria de un dia por cada medio duro, con arreglo á lo que dispone el Código penal.

Madrid ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—
Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion,
Práxedes Mateo Sagasta.

Al publicar el preinserto decreto, tengo el mayor gusto en consignar que la inmensa mayoría de los mozos de esta provincia, comprendidos en la última reserva, dando una prueba más de su sensatez y cordura, se han apresurado como siempre á llenar la obligacion que la ley les impone: pero como quiera que hay algunos, aunque pocos, que sin causa debidamente justificada han diferido hasta ahora su presentacion, cumplo á mi deber prevenir á los Sres. Alcaldes que, procediendo sin pérdida de momento á dar publicidad, por todos los medios que su celo les sugiera, á las prescripciones contenidas en este *Boletín extraordinario*, hagan entender á los que en sus respectivos Ayuntamientos se hallen comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la referida superior disposicion, que, trascurrida la prórroga, se les exigirá, sin contemplacion de ningun género, la responsabilidad que en los mismos se determina y, en su caso, la que señala el art. 4.º

Leon 10 de Junio de 1874.—
El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.